

5.52 Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana

- a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana, en el numeral 1 se dice lo siguiente:

“1. La Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2003, el 26 de agosto de 2004 en forma extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafos 11 y 12 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/1926/03 de fecha 11 de diciembre de 2003, notificado a la agrupación política mediante estrados el 12 de enero de 2004, hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2003, iniciaría el 1 de enero y concluiría el 12 de mayo de 2004; y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante la Secretaría Técnica de la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/512/04 de fecha 4 de mayo de 2004, notificado a la agrupación por medio de estrados el 19 de mayo de 2004, se indicó a la agrupación, toda la documentación que debería entregar junto con su Informe Anual, misma que tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA1-APN", "IA2-APN" e "IA3-APN", así como a sus anexos correspondientes.

Sin embargo, la agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003, ni la documentación soporte comprobatoria.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/553/04, de fecha 14 de mayo de 2004, notificado a la agrupación política por medio de estrados el 19 del mismo mes y año, se comunicó a la agrupación que al no presentar su Informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de 2003, estaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran.

No obstante lo anterior, se solicitó nuevamente a la agrupación que presentara el informe citado, así como su documentación soporte a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 15.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se otorgó a la agrupación política un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por lo tanto, la agrupación debió dar contestación al oficio citado a más tardar el 2 de junio de 2004.

Sin embargo, fue hasta el 26 de agosto de 2004, (fecha en la que ya había concluido la revisión de los informes), que la agrupación política presentó su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003, manifestando lo siguiente:

“1. La Agrupación Política Nacional ‘Movimiento de Acción Republicana’ a la cual en este momento represento se encuentra en una reestructura administrativa y legal en proceso donde existirán cambios importantes que en su oportunidad estaremos notificando de igual manera a este Instituto.

2. Que durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2003 la Agrupación no obtuvo financiamiento publico (sic) y privado por lo cual no realizó actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, que marca el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo hacemos llegar de manera extemporánea la siguiente documentación:

- *Informe Anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales para acreditar los gastos realizados en los rubros señalados por el artículo 35 párrafo 7. Formato IA-art 35/°*
- *Formato Único para la comprobación de gastos indirectos de actividades Editoriales, de educación política y de investigación socioeconómica y política ‘FUC’...*
- *Recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo No. De folio 01/2003 cancelado por no ser utilizado*
- *Formato ‘CF-REPAP-APN’*
- *Formato ‘REPAP-APN’*
- *Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos ‘IA-APN’*
- *Formato ‘IA-1-APN’*
- *Formato ‘IA-2-APN’*
- *Formato ‘IA-3-APN’*

- *Conciliaciones Bancarias de enero a diciembre 2003. La cuenta bancaria No. 4929458 que se tenía (sic) con Banamex, S.A. fue cancelada en el mes de Septiembre de 2002, se anexa copia del último estado de cuenta. Se tramitará nueva cuenta bancaria.*
- *Balanzas de comprobación de enero a diciembre 2003 a último nivel”.*

De lo anterior, se desprende que la agrupación tuvo conocimiento de la obligación de presentar su informe dentro del plazo estipulado para tal acción, a saber el día 12 de mayo de 2004. Tales plazos están estipulados claramente en la ley, y tienen como finalidad crear certeza jurídica entre las partes, basándose en el principio de legalidad al que se encuentran sujetos tanto los entes políticos obligados como las autoridades revisoras. Pese a lo anterior, y al nuevo requerimiento que realizó la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día 14 de mayo, mediante el oficio número STCFRPAP/553/04, por medio del cual se le otorgó un plazo máximo de 10 días para presentar su informe, mismo que terminó el 2 de junio de 2004. La agrupación política presentó su informe en forma extemporánea el día 26 de agosto de 2004, es decir, 67 días hábiles después del plazo establecido para la presentación de dicho informe (de acuerdo a lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 2004, en sus numerales 35 y 36) y 105 días naturales posteriores a dicho plazo legal.

Esta situación impidió que la autoridad electoral valorara dentro del periodo de revisión la veracidad de lo reportado por dicha agrupación, y en consecuencia, la autoridad no estuvo en posibilidad de notificar a la agrupación los errores y omisiones observados.

En el mismo tenor, esta autoridad electoral estima pertinente aclarar que los plazos impuestos por la ley, no están sujetos al juicio de las partes, tal y como se desprende de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS

PRESENTEN.—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. **Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos.** En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 90/2002

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 517.*

Por lo anterior, la agrupación política incumplió lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 11 y 12, y 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 35 del citado Código, en sus párrafos 11 y 12, establece que las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Así mismo, tal informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En cuanto al Reglamento de la materia, la agrupación política incumplió con lo dispuesto por el artículo 11.1, al no entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. La agrupación también incumplió lo estipulado en el artículo 12.1, que establece que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En el mismo sentido, se incumplió con el artículo 12.4, que aclara cual es la documentación que las agrupaciones deben entregar, y con el artículo 14.2, que establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por lo tanto, la agrupación política violó las disposiciones antes mencionadas, toda vez que presentó en forma extemporánea su Informe Anual, siendo la fecha límite para presentarlo el día 12 de mayo del presente, recibéndolo esta Comisión de Fiscalización el día el 26 de agosto del año en comento, con un retraso de 67 días hábiles y 105 días naturales.

Adicionalmente, debe señalarse que la agrupación política Movimiento de Acción Republicana presentó su Informe Anual 8 días naturales posteriores al vencimiento del plazo de revisión de los Informes Anuales. La autoridad electoral contó con un plazo de 60 días hábiles para revisar dichos Informes, que corrió del 12 de mayo al 18 de agosto del 2004.

Derivado de lo anterior, el hecho de que la agrupación presentó su Informe Anual en fecha posterior al vencimiento del plazo para la revisión por parte de la autoridad electoral, impidió que se pudiera verificar a cabalidad el origen y destino de los recursos de dicha agrupación.

Adicionalmente, con la presentación de su Informe Anual el 26 de agosto del 2003, la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana manifestó diversas situaciones y argumentó que se encontraba en una reestructura administrativa y legal en proceso donde podrían existir cambios importantes que en su oportunidad

estarían notificando al Instituto. Este argumento no puede ser tomado en cuenta por esta autoridad como una eximente de responsabilidad, en virtud de que una reestructura administrativa y/o legal no justifica la falta de cumplimiento de la agrupación a sus obligaciones legales y reglamentarias.

El argumento de la agrupación en el sentido de que, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2003, la Agrupación no obtuvo financiamiento público y privado y que por ello no realizó actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política; tampoco puede ser tomado en cuenta por esta autoridad pues la agrupación no obtuvo financiamiento público a causa de las sanciones impuestas por el Consejo General en virtud del incumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias.

Además, el hecho de no haber recibido cantidad alguna por concepto de financiamiento público no le impedía obtener financiamiento privado, dentro de los cauces legales, para financiar sus actividades ordinarias y específicas.

Aunado a todo lo anterior, el hecho de no recibir financiamiento público, no exime a la agrupación del cumplimiento de sus obligaciones, como lo es la de presentar en tiempo y forma su Informe Anual del ejercicio 2003.

Asimismo, esta autoridad supone que la agrupación mantiene oficinas en distintas entidades de la república mexicana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del código electoral, mismas que requieren de recursos para su sostenimiento, por lo que no resulta lógico que la agrupación presente un Informe Anual en ceros, es decir, con ningún tipo de ingreso ni de egreso, lo que podría suponer que se sostuvo al mínimo a través de algunas aportaciones, que no fueron reportadas.

Vistas en conjunto las faltas cometidas por la agrupación durante el los ejercicios 2000, 2001 y 2002 y agregando la entrega tardía de su Informe Anual del ejercicio 2003, resulta evidente que la agrupación se ha colocado al margen del sistema de fiscalización establecido en la ley, con lo cual ha impedido a esta autoridad cumplir con su obligación

de velar por la correcta aplicación de los recursos que maneja esta agrupación.

En otras palabras, en ejercicios consecutivos la agrupación ha obstaculizado de diferente manera la tarea fiscalizadora de la autoridad, mostrando con ello un ánimo contumaz ante el sistema de rendición de cuentas. En el presente ejercicio, al entregar en forma extemporánea su informe anual, la agrupación obstaculizó clara e inequívocamente la tarea fiscalizadora de la autoridad electoral, generando como consecuencia la imposibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, por parte de la autoridad. Por lo demás, la ley es muy clara al establecer los plazos a que deben someterse las agrupaciones en la presentación de sus informes, así como aquellos con los que cuenta la autoridad para su revisión. En suma, la conducta desplegada por la agrupación violenta al sistema de rendición de cuentas pues no sometió a revisión el ejercicio 2003, lo cual es ya de suyo grave; e impidió a la autoridad electoral el cumplimiento de sus obligaciones de revisión y tutela del ejercicio de los mencionados recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera **particularmente grave** la conducta desplegada por la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, pues los valores jurídicos que ha violentado con su conducta, son la base misma del sistema de financiamiento público que la constitución política de los estados unidos mexicanos prescribe.

Este Consejo General no puede pasar por alto que la agrupación pretenda eludir obligaciones fundamentales como es la de la presentación de su informe anual en tiempo y forma, pues, como ya se dijo, con la entrega extemporánea del multicitado Informe Anual, la agrupación no se sometió al ejercicio de auditoría establecido en el código electoral federal.

Aceptar conductas como la desplegada por la agrupación supondría consentir una trasgresión al sistema de rendición cuentas al que todas las agrupaciones políticas se encuentran obligadas y supone un intolerable obstáculo en las tareas de fiscalización de los recursos llevadas a cabo por esta autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que el no presentar el informe anual en el tiempo estipulado para ello, violó el principio de legalidad al que se encuentran sujetos tanto los entes políticos obligados como las autoridades revisoras, y obstaculizó de manera grave el proceso de fiscalización pues la autoridad no estuvo en posibilidad de notificarle los errores y omisiones observadas, lo cual resulta necesario para dilucidar la veracidad de lo reportado.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1. En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho que la agrupación política no presentara el informe anual correspondiente en el periodo de revisión, atenta contra los principios de legalidad y certeza, pues la violación cometida impidió valorar dentro del periodo de revisión, la veracidad de lo reportado por dicha agrupación.

2. La agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafos 11 y 12, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, incumplió la obligación que tenía de presentar, en el periodo correspondiente para ello, su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio del 2003, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave**, puesto que existe violación directa tanto al principio de legalidad fundamental en materia electoral, como a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento en la materia, que de ninguna manera puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, pues se impidió a la autoridad electoral valorar dentro del periodo de revisión la veracidad de lo reportado por dicha agrupación y en consecuencia, no se pudieron hacer las observaciones correspondientes, obstaculizando de manera grave el proceso de fiscalización.
3. Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo y negligencia, ya que no presentó en el tiempo correspondiente el informe anual, aún y cuando la autoridad electoral realizó insistentemente varios requerimientos que no fueron atendidos por la agrupación en comento. Adicionalmente, al momento de presentar su informe de manera extemporánea, la agrupación argumentó que se encontraba en un proceso de reestructuración administrativa y legal, así como que no recibió financiamiento público ni privado, que si fuese cierta, al no tener ingresos ni egresos disminuye el volumen de información que presentar, por lo que no existiría excusa para no haber cumplido con su obligación.
4. En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el informe de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, fue realizado de manera extemporánea, a

pesar de haber sido incluso notificada por estrados en más de una ocasión.

6. La agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana no ejerció su derecho de audiencia, pues al entregar extemporáneamente su informe anual, en fecha posterior al vencimiento del plazo de revisión a cargo de la autoridad electoral, no fue posible notificar los errores y omisiones observados ni fue posible aclarar las dudas generadas respecto de sus ingresos y egresos.

Una vez que ha quedado demostrado plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda demostrado que en cada caso concreto se acreditaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política de mérito.

Asimismo, se tomó en cuenta el bien jurídico tutelado por las normas violadas y la magnitud de su afectación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados, la forma y el grado de su intervención en la comisión de la falta, su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo y las demás condiciones subjetivas de la infractora.

Debe tenerse en cuenta, que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por la agrupación impidió que la autoridad electoral federal tuviese certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En otros términos, la falta en que incurrió la agrupación, no permitió que la autoridad tuviera la plena certeza sobre el origen y destino de sus ingresos y egresos, y por tanto se impidió a la autoridad electoral determinar la forma en la que la agrupación integró su patrimonio, de modo que la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, imposibilitó a la Comisión cumplir cabalmente con la función fiscalizadora que la ley le encomienda.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

No sancionar la conducta que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de

certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la agrupación política.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la especial gravedad de las conductas descritas, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La sanción contenida en el inciso e), consistente en la negativa de registro de candidaturas, no es aplicable a la agrupación política, ya que esta no puede por sí sola, presentar candidaturas para su posible registro, razón por la que queda fuera de toda consideración posible sobre su aplicación.

Tampoco son adecuadas las sanciones contenidas en los incisos f) y g) consistentes en la suspensión y cancelación del registro de la agrupación política en tanto que resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a las agrupaciones de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

No obstante la gravedad de las faltas, no existen elementos suficientes que lleven a concluir, que la subsistencia de la agrupación involucrada

sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que debe ser alguna de las previstas en los incisos c) o d).

Ambas sanciones recaen sobre el financiamiento público, la primera consiste en la reducción de las ministraciones, hasta en un cincuenta por ciento, la segunda se refiere a la supresión total de las ministraciones, en ambos casos por el periodo que fije la resolución.

El elemento sobre el cual recaen las sanciones es el financiamiento público, el cual se fija para las agrupaciones políticas anualmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El financiamiento no puede ser modificado en cuanto a su monto durante el periodo anual en que haya sido aprobado; pero el monto del financiamiento para el periodo siguiente varía, pues conforme a la ley se incrementa en función del índice infraccionario.

En el caso, se estima que la sanción prevista en el inciso c) no es la idónea, toda vez que la suma de conductas irregulares desplegada por la agrupación en su conjunto resultan ser graves, lo cual se incrementó por los diversos hechos que produjeron la violación a los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas electorales, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como del Reglamento de la materia precisados con anterioridad y, la reducción hasta en un cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el tiempo que se fije en la resolución, no cumpliría con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad detectada, así como la responsabilidad de la agrupación política infractora, al elegir el tipo de sanción, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencia de la conducta infractora.

A la facultad de los órganos del Estado de reprimir conductas consideradas ilícitas, lesivas del orden jurídico, es connatural la relativa a velar porque las sanciones impuestas logren los fines que con ellas previó el legislador.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, permiten a esta autoridad electoral arribar a la conclusión de que es conveniente imponer a la agrupación política infractora la sanción prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **supresión total del financiamiento público que le corresponda por un periodo de dos años.**

Por otro lado, debe tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3 del mismo ordenamiento establece que la sanción prevista en el inciso d) del párrafo 1, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la Resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de las falta cometida por la agrupación.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 y 17.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana una sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público por un periodo de dos años, con fundamento en el artículo 269, párrafo 1,

inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la sanción impuesta a la agrupación política no impide que ésta coadyuve al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, toda vez que está en posibilidades de recibir financiamiento privado, siempre que éste se encuentre apegado a la normatividad aplicable.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana, en el numeral 4 se dice lo siguiente:

“4. La agrupación política no presentó las 12 publicaciones mensuales y 4 de carácter teórico trimestral, a que está obligada a editar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de doce publicaciones mensuales y cuatro de carácter teórico trimestral. Lo anterior se deriva de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos

correspondientes al ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 38, párrafo 1, inciso h); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al respecto, esta autoridad electoral estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

La agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana fue sancionada por una falta relacionada con el mismo tipo de publicaciones en el año 2002, como consta en el expediente administrativo tramitado por la Junta General Ejecutiva identificado con el número JGE/QCG/460/2003, al cual recayó la resolución del Consejo General número CG18/2004, y es en consecuencia reincidente.

En tal resolución, se determinó imponer a la agrupación política una multa de 2,252 salarios mínimos vigentes para ese año, sanción que fue catalogada como grave, y que obviamente no disuadió la comisión del mismo delito el año siguiente.

De igual forma, en dicho expediente, se determinó que la agrupación política se condujo con dolo, ya que aun cuando no realizó ninguna publicación mensual o trimestral durante el año dos mil dos, reportó que había destinado cierta cantidad de dinero a esa actividad.

Así las cosas, existe una violación sistemática y reiterada de los principios electorales por parte de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, misma situación que debe tomar en cuenta la Junta General Ejecutiva al momento de substanciar una investigación en contra de la citada agrupación.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, lo anterior derivado de la revisión del Informe

Anual del ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.